

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el expediente digital, con los mensajes de datos remitidos por la Apoderada Judicial de la demandante se allega constancia de inscripción de la medida de embargo y luego allega en donde allega constancia de envío de la notificación personal. De igual manera informo que el abogado EDGAR EDUARDO QUINTERO FILIGRANA allega el 13 de febrero de 2024, poder que le fuera otorgado por el señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA y presenta memorial en donde solicita se reconozca personería y se le notifique para hacerse parte el proceso y tener acceso al expediente.

Para proveer

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	308
Actuación:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Ludivia Restrepo Arango
Demandado:	Arnulfo Ramírez Esguerra
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00090-00
Providencia:	Auto de Trámite

1. La Apoderada judicial de la señora LUDIVIA RESTREPO ARANGO, allega la constancia de la inscripción de la medida de embargo del inmueble 370-150528, y advirtiendo que por auto 1017 de 15 de mayo de 2023, se decretó también el secuestro del bien se dispondrá lo necesario para llevar a cabo esta medida, tal como lo indica la regla de los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso y comisiona a la autoridad asignada por la Alcaldía Municipal, para su práctica.
2. La apoderada de la demandante además allega la constancia de entrega de la notificación al demandado señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, enviado por correo físico a la dirección carrera 97 No. 2C-21 de esta ciudad, sin que se pueda establecer si se surtió la notificación conforme a las directrices del artículo 291 del Código General del Proceso o conforme a los lineamientos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por fuera de que no se allegó el cotejo que permita constar que el documento entregado al demandado, corresponde a el auto admisorio de la demanda y los anexos establecidos por la ley.

En consecuencia, se tendrá por no surtida la notificación acreditada por la apoderada de la demandante LUDIVIA RESTREPO ARANGO.

3. El abogado EDGAR EDUARDO QUINTERO FILIGRANA allega el 12 de febrero de 2024, poder que le fuera otorgado por el señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA y solicita se reconozca personería y se le notifique para hacerse parte el proceso y tener acceso al expediente.

Se advierte que como hasta el momento no se había surtido en debida forma el trámite de notificación al señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA y teniendo en cuenta que el poder se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 74 de Código General de Proceso, es procedente atender la solicitud, dando aplicación al inciso tercero del artículo 77 de Código General del Proceso y se dispondrá en consecuencia lo siguiente:

Se reconocerá personería al doctor EDGAR EDUARDO QUINTERO FILIGRANA como apoderado del señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA.

Se tendrá al abogado EDGAR EDUARDO QUINTERO FILIGRANA, en representación de señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA notificado del auto admisorio de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formulado por la señora LUDIVIA RESTREPO ARANGO y de todas las providencias proferidas en el proceso, notificación que se surte en la fecha que la presente providencia se notifique en estados.

Se remitirá al apoderado judicial y al señor ARNULFO RAMIREZ ESGUERRA, la demanda y los anexos y se les advertirá sobre el término de traslado de diez (10) días que empezará a correr al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Para efectos del traslado, se les remitirá el link del expediente digital.

Cumplido en término de traslado, se realizará el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal RAMÍREZ – RESTREPO, que se realizará conforme la disposición prevista en el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. –**

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la autoridad asignada por la Alcaldía Municipal, para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble ubicado en la KR 97 # 2C-21 (Dirección catastral) – Lote 4 Manzana “C” Parcelación MELENDEZ LA BUITRERA, de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria 370-150528, a nombre del señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA. Librar el Despacho con los anexos del caso.

SEGUNDO: NO TENER, surtida la notificación al demandado ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, a la dirección física y a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor EDGAR EDUARDO QUINTERO FILIGRANA, identificado con cédula de ciudadanía 107.742.329 y tarjeta profesional 275661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, para todos los efectos legales (Artículo 77 C.G.P) y los expresamente señalados en el poder otorgado.

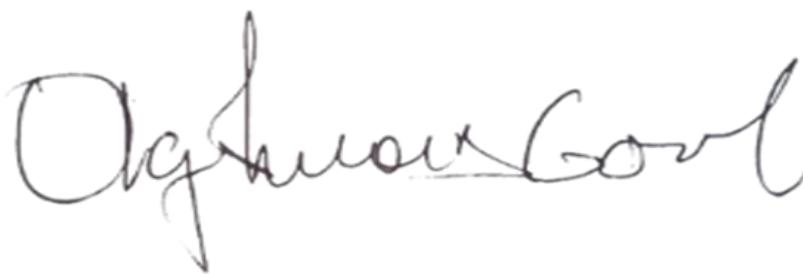
CUARTO: TENER al abogado EDGAR EDUARDO QUINTERO FILIGRANA, en representación de señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA notificado del auto admisorio de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formulado por la señora LUDIVIA RESTREPO ARANGO y de todas las providencias proferidas en el proceso, notificación que se surte en la fecha que la presente providencia se notifique en estados.

QUINTO: REMITIR a la dirección electrónica del APODERADO JUDICIAL y del señor ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA, copia de la demanda y sus anexos ADVERTIR que el término de traslado de diez (10) días que empezará a correr al día siguiente de la notificación de esta providencia por estados. **Para efectos de la notificación y traslado remitir el link del expediente digital.**

SEXTO: EMPLAZAR a los acreedores a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre los señores ARNULFO RAMÍREZ ESGUERRA y LUDIVIA RESTREPO ARANGO, atendiendo lo dispuesto en el inciso 6 del artículo, 523 del C.G.P, habrá de surtirse como lo dispone en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, la radicación, en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 025

EN LA FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN